## RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Ciudad de México, a veintiocho de febrero de dos mil trece.----------

La Subprocuraduría de Protección Ambiental de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal, con fundamento en los artículos 5 fracciones I y XI, 6 fracción III, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción III, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal, 4 fracción III, 52 fracción I, y 101 primer párrafo de su Reglamento, habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente número PAOT-2012-1386-SPA-780, relacionado con la denuncia presentada ante este organismo descentralizado, emite la presente Resolución considerando los siguientes: ----

### ANTECEDENTES

Con fecha 31 de julio de 2012 una persona que en apego al artículo 38 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, ejerció su derecho a solicitar que sus datos personales fueran considerados como información confidencial presentó, ante este organismo descentralizado, escrito de misma fecha mediante el cual denuncia:

> *(...) la utilización de la vía pública para realizar trabajos de hojalatería y pintura, actividad que genera emisiones sonoras, así como partículas a la atmósfera, aunado al vertimiento de substancias en Cerrada de Germanio Manzana 1 Lote 7, Colonia El Manto, Delegación Iztapalapa (...)*

### ATENCIÓN E INVESTIGACIÓN

Esta Subprocuraduría, mediante Acuerdo PAOT-05-300/200-2923-2012 del 8 de agosto de 2012, admitió a trámite la denuncia radicándose en esta unidad administrativa en la Dirección de Atención e Investigación de Denuncias Ambientales bajo el expediente número PAOT-2012-1386-SPA-780. El acuerdo se notificó de manera personal el 14 de diciembre de 2012.

En atención a lo instruido en el numeral quinto del Acuerdo PAOT-05-300/200-2923-2012, personal adscrito a esta Subprocuraduría de Protección Ambiental, realizó en fecha 6 de septiembre de 2012 el primer reconocimiento de los hechos denunciados, constatando:

> *(...) en el predio denunciado se observa un inmueble de color amarillo con portón blanco, en la parte superior hay un letrero de lámina con letras blancas el cual dice, Hojalatería y pintura, en el interior del inmueble, se encontraban tres automóviles compactos, los cuales no muestran pruebas de actividades de hojalatería, de igual forma no se ven herramientas que demuestren que dichas actividades se lleven a cabo, sin embargo tanto el interior del predio como en el exterior de las paredes y el portón muestran manchas de pintura de diversos colores, los dueños del predio nos mencionaron que las actividades realizadas en dicho domicilio se realizan para vehículos propios.(...)*

Mediante oficio PAOT-05-300/210-2299-2012 del 21 de noviembre de 2012, la Directora de Atención e Investigación de Denuncias Ambientales de esta Subprocuraduría de Protección Ambiental, informó a la persona, sobre las diligencias practicadas hasta ese momento, por parte de este organismo descentralizado, en atención a su escrito de denuncia; informe que

fue notificado vía estrados en fecha 9 de enero de 2013, toda vez que no se logró contactar a la persona denunciante.

En atención a lo instruido en el numeral quinto del Acuerdo PAOT-05-300/200-2923-2012, personal adscrito a esta Subprocuraduría, realizó en fecha 12 de febrero de 2013 el segundo reconocimiento de los hechos denunciados, constatando:

> *(...) nos constituimos en la calle Cerrada de Germanio Manzana 1 Lote 7, Colonia El Manto, Delegación Iztapalapa, no se observó algún tipo de propaganda colocada en el inmueble, al momento de la visita no se estaban llevando a cabo trabajos de hojalatería o pintura, no se aprecia vertimiento de sustancias al suelo y/o al alcantarillado, se observó un automóvil que se encontraba estacionado frente a este inmueble, nos entrevistamos con uno de los presuntos responsables, una vez que se le informó sobre la denuncia, señaló que ya tenía conocimiento sobre ésta, y era por eso que ya no laboraba en la vía pública, y que de vez en cuando realiza trabajos de mantenimiento a sus automóviles. (...)*

## ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES

Tal y como lo señala el artículo 6 de la Ley Ambiental, esta Subprocuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial es considerada como autoridad ambiental y de acuerdo al contenido del artículo 11 del mismo ordenamiento.

> *(...) es competente para conocer sobre los presentes hechos, así como para velar por la protección, defensa y restauración del medio ambiente y del desarrollo urbano, con facultades para instaurar mecanismos, instancias y procedimientos administrativos que procuren el cumplimiento de tales fines. (...)*

Y considerando que de acuerdo con lo que establece el artículo 83 del ordenamiento de referencia, así como el artículo 22 BIS de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial; la denuncia motivo de la resolución que se emite, se presentó por escrito por una persona física, quien en apego al artículo 38 fracción I de la Ley de Trasparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, ejerció su derecho a solicitar que sus datos personales fueran considerados como información confidencial, precisó los hechos que consideraba eran contrarios a la normatividad ambiental y proporcionó los datos suficientes para poder identificar al probable infractor. Dando con esto cabal cumplimiento a los requisitos señalados en los numerales de referencia.

Además, que las visitas de reconocimiento de hechos, que sirvieron de base para emitir la presente resolución, se llevaron a cabo, en estricto cumplimiento de las disposiciones de la Ley Ambiental, de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal, su reglamento y demás leyes aplicables.

Una vez que se dio cumplimiento a todo el procedimiento de investigación por parte del personal adscrito a esta Subprocuraduría y con las documentales que obran en el expediente, se está en aptitud de emitir la resolución que conforme a derecho proceda. Y toda vez que de autos se desprende que los hechos denunciados versan sobre el ruido y las emisiones a la atmósfera y el vertimiento de sustancias al suelo y alcantarillado, en la cerrada de Germanio

Manzana 1, lote 7, Colonia el Manto, Delegación Iztapalapa; son aplicables en cuanto al fondo las disposiciones contenidas en los siguientes ordenamientos:

**En cuanto a las emisiones de a la atmósfera es de considerar lo siguiente:**

La Ley Ambiental para el Distrito Federal en su artículo 123 señala que:

> *(…) Todas las personas están obligadas a cumplir con los requisitos y límites de emisiones contaminantes a la atmósfera, agua, suelo, subsuelo, redes de drenaje y alcantarillado y cuerpos receptores del Distrito Federal establecidos por las normas aplicables o las condiciones particulares de descarga que emita la Secretaría, así como a utilizar los equipos, dispositivos y sistemas de reducción de emisiones que determine dicha dependencia. (…)*

Aunado a lo anterior el artículo 126 de la misma Ley Ambiental, se prevé:

> *(…) Queda prohibido emitir o descargar contaminantes a la atmósfera, el agua y los suelos que ocasionen o puedan ocasionar desequilibrios ecológicos, daños al ambiente o afecten la salud. En todas las descargas de contaminantes a la atmósfera, al agua y los suelos, deberán ser observadas las previsiones de la Ley General, esta Ley, sus disposiciones reglamentarias, así como las normas oficiales mexicanas y normas ambientales del Distrito Federal que al efecto se expidan. (…)*

Preceptos que no fueron trasgredidos debido a que durante los reconcomiendo de hechos llevados a cabo por el personal de esta Subprocuraduría, no se constataron las emisiones y/o descargas generadas por el supuesto taller de hojalatería y pintura objeto de la presente investigación.

**En cuanto a las emisiones sonoras es de considerar lo siguiente:**

La Ley Ambiental para el Distrito Federal en su artículo 123 señala que:

> *(…) todas las personas están obligadas a cumplir con los requisitos y límites de emisiones contaminantes (…) Quedan comprendidos (…) la emisión de contaminantes de ruido (…)*

Aunado a lo anterior, el artículo 151 de la misma ley establece:

> *(…) Quedan prohibidas las emisiones de ruido (…) que rebasen las normas oficiales mexicanas y las normas ambientales para el Distrito Federal correspondientes (…)*

En cuanto a las emisiones sonoras, la Norma Ambiental para el Distrito Federal NADF-005-AMBT-2006, publicada en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el 27 de septiembre de 2008, establece las condiciones de medición y límites máximos permisibles de emisiones sonoras, que deberán cumplir los responsables de fuentes emisoras ubicadas en el Distrito Federal, que serán de 65 dB(A) en el horario comprendido de las 6:00 a las 22:00 horas y 62 dB(A) de las 22:00 a las 6:00 horas.

Supuestos jurídicos que de acuerdo con lo que obra en autos, no se consideran trasgredidos, en virtud de que en la visita de reconocimiento de hechos llevada a cabo por personal adscrito a esta Subprocuraduría de Protección Ambiental, no se constataron las emisiones sonoras generadas por la actividad de hojalatería y pintura.

Por lo antes referido, se está en la posibilidad de dar por concluido el expediente en el que se actúa de conformidad con la fracción III del artículo 27 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial, que permite dar por concluido el trámite de una denuncia:

> *(...) cuando se han realizado las actuaciones previstas por esta ley y su Reglamento para la atención de la denuncia (...)*

## RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN

- Se comprobó la existencia del domicilio ubicado en Cerrada de Germanio Manzana 1 Lote 7, Colonia El Manto, Delegación Iztapalapa, en el que se encontraron vehículos en su interior.
- No se constataron las emisiones sonoras, ni de partículas a la atmósfera, ni el vertimiento de sustancias al suelo y alcantarillado en la vía pública.

La presente resolución, únicamente se circunscribe al análisis de los hechos admitidos para su investigación y al estudio de los documentos que integran el expediente en el que se actúa, por lo que el resultado de la misma se emite en su contexto, independientemente de los procedimientos que substancien otras autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias.----------

En virtud de lo expuesto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento es de resolverse y se: ----------

---------- **R E S U E L V E** ----------

**PRIMERO**. - Téngase por concluido el expediente en el que se actúa, de conformidad con el artículo 27 fracción III de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal. ----------

**SEGUNDO**.- Remítase el expediente en el que se actúa a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos, para su archivo y resguardo.----------

**TERCERO**.- Notifíquese la presente Resolución a la persona denunciante.----------

Así lo proveyó y firma por duplicado Mónica Viétnica Alegre González Subprocuradora de Protección Ambiental de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal. ----------

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO TERRITORIAL DE DISTRITO FEDERAL
CIUDAD DE MÉXICO

C.c.p. **Miguel Ángel Cancino Aguilar**. Procurador Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal.
LMH/JBB/DHA/dfg